



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-014-2023-00348-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS LEONARDO GONZALEZ DIAZ
ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO FEG, y los vinculados: TRANSUNION y DATAREDITO

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 25 de abril 2023, proferido por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por LUIS LEONARDO GONZALEZ DIAZ contra FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO FEG, y vinculados a este trámite: TRANSUNION y DATAREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que, el día 10 de marzo del 2023, presentó ante FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO un derecho de petición, cuya solicitud se resume en que Solicitaba el retiro inmediato del reporte negativo que tiene a su nombre en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar su historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el párrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo.

Menciona que a la fecha, no ha recibido una respuesta por parte de la entidad FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO, pero dicha respuesta no satisfizo su solicitud y por el contrario no fue oportuna, congruente, eficaz y no envió soportes donde se evidencie la notificación del reporte negativo recibida o firmada por él o correo certificado como establece las normas y decretos establecidos, no obra prueba alguna que evidencie que alguno de estos canales digitales sea el dispuesto por el accionante para recibir notificaciones. En suma, de ello, lo aportado tampoco demuestra la remisión de un correo electrónico, ya que, la imagen insertada es un reporte consignado en una base de datos perteneciente a la fuente de la información de la cual no se observa mediante qué sistema, operador de correo electrónico o desde qué servidor el emisor envió el mensaje de datos al actor; de igual manera no dio solución a fondo a lo solicitado en mi derecho de petición.

Por último, asegura necesitar acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no me es posible porque el reporte persiste.

PRETENSIONES

Solicita el accionante Tutelar sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO y su Representante Legal quien reportara de forma negativa su historial crediticio ante las centrales de riesgo DATAREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa.

En consecuencia, se Ordene a FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre LUIS LEONARDO GONZALEZ DIAZ.

Solicita ordenar FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), si no tienen documento de la notificación previa desde que inicio mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, recibida y firmado por mi persona o pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico certificado, en lo aportado tampoco demuestra la remisión de un correo electrónico, ya que, la imagen insertada es un reporte consignado en una base de datos perteneciente a la fuente de la información de la cual no se observa mediante qué sistema, operador de correo electrónico o desde qué servidor el emisor envió el mensaje de datos al actor procedan a eliminar los reportes negativos de Datacrédito y Transunion (CIFIN).

De no rendir informe dentro de la presente acción tutelar, se dé aplicación al artículo 20 decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad, y se tengan por cierto los hechos manifestados por el accionante.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de abril 25 de 2023 por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La parte vinculada manifiesta que, hay inexistencia de nexo contractual con el accionante, ya que no hace parte de una relación contractual con la parte accionada, quien tiene calidad de fuente de información y el titular de la información (la parte accionante). Que TRANSUNION conforme a su objeto social es un operador de información, es decir, que recibe de las entidades que contratan con esta (Tales como el sector financiero, real, telecomunicaciones, solidario y asegurador) y que actúan en calidad de fuentes de información, el reporte de los datos personales sobre los titulares de la información, es por ello que la vinculada es totalmente ajena a la relación que pueda tener el titular de la información (Accionante) con las entidades que reportan su información o que la consultan.

Expresa que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (Accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Por último, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra la vinculada, señala que en el historial de crédito del accionante no se evidencian datos negativos, por lo que solicita que se le desvincule de la acción constitucional en mención.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DATA CREDITO

La parte vinculada manifiesta que, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al reporte negativo que realizó la parte accionada y por lo tanto ratifica que no presta servicios financieros, ni comerciales de ningún tipo ni conoce las circunstancias que enmarquen dicho reporte, ya que su condición de operador de la información la limita a llevar un fiel registro de lo que informa la entidad accionada.



Menciona que lo pretendido en la acción constitucional, es decir la eliminación del dato negativo escapa de las facultades legalmente dadas a la vinculada de conformidad con la ley 1266 de 2008, la ley 2157 del 2021 y el título V de la circular única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva de la parte vinculada.

También asegura que la parte accionante no registra ninguna obligación con la parte accionada, pues la historia de crédito de la entidad vinculada con este no muestra acreencias con dicha entidad, por lo tanto, no reposa ningún dato negativo. Así las cosas, en el caso particular DATACREDITO pide ser desvinculado por no reflejar ninguna obligación en el historial crediticio de la parte actora.

Por último, solicita que se declare improcedente la acción constitucional en referencia respecto de DATACREDITO, por cuanto ese operador de información no tiene legitimación material en el asunto, toda vez que no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por el accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante LUIS LEONARDO GONZÁLEZ DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, emita una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición interpuesta en fecha 10 de marzo de 2023 por el accionante, en el sentido de que allegue la documentación que acredite haberse efectuado la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de habeas data del accionante LUIS LEONARDO GONZÁLEZ DÍAZ, en armonía con los argumentos esbozados en el proveído.

IMPUGNACION

La entidad accionada FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO, impugna el fallo de primera instancia de fecha 25 de abril de 2023, informando que el derecho de petición radicado por el accionante se contestó con los respectivos soportes donde se indicó y envió la contestación de fondo, la cual no se tuvo en cuenta para la generación del mencionado fallo de tutela, ni la contestación del Derecho de petición.

Establece la accionada que adjuntó copia de la contestación del derecho de petición enviado al correo electrónico dymasesorias2021@gmail.com, en el cual se indica que se elimina el reporte ante centrales teniendo en cuenta y dada la premura del tiempo y que la comunicación previa al reporte es del mes de abril del año 2017, esta se encuentra en el archivo general de la accionada, el cual no se encuentra en sus instalaciones físicas, por lo tanto no ha sido posible tener la documentación solicitada por el accionante, lo que nos impide demostrar que efectivamente existe la notificación previa al reporte de mora ante centrales de información; pero adicional se contesta cada una de las peticiones de forma clara, congruente y completa.

COMPETENCIA



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de abril 2023, por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, alegados por el señor LUIS LEONARDO GONZALEZ DIAZ, o si por el contrario la entidad accionada FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO y las vinculadas TRANSUNION y DATACREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sin señalar los fundamentos que sustenten su inconformidad.

Adviértase que el accionado es el único impugnante del fallo de fecha abril 25 de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."



En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

La accionada FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO, al dar respuesta al derecho de petición presentado por el Señor LUIS LEONARDO GONZALEZ DIAZ, se pronuncia sobre la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que la contestación realizada por la accionada fue completa y de fondo en lo referente a lo abordado en la acción constitucional en mención.

Así las cosas, considera el despacho que el derecho de petición invocado sin lugar a dudas ha sido solventado por la entidad accionada, puesto que la respuesta de la accionada FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO, resolvió de fondo el asunto, ofrece claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.



Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Por todo lo anterior el Despacho concluye, acogiendo el criterio de la Honorable Corte Constitucional que en reiterados fallos, han señalado que frente a esta acción constitucional al haberse contestado de fondo la petición se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido de que lo pretendido desde un principio en este escrito de tutela, era la eliminación de la obligación que le genero el reporte en las centrales de riesgo al accionante, por lo cual se tiene por respondida y resuelta por la entidad accionada la petición radicada por el señor LUIS LEONARDO GONZALEZ DIAZ (Accionante).

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a revocar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha abril 25 de 2023 por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de fecha abril 25 de 2023, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.-
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c43b58cd729b19ace0165574b06d5cc3af603c4f5377ceb8f8adc3c25f806**

Documento generado en 05/06/2023 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>